

Fundamentos del Conservadurismo Cristiano

Christian Principles of Political Conservatism

Fundamentos do conservadorismo cristão

DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.17.35.753>

Christian Paúl Naranjo Navas

<https://orcid.org/0000-0003-1532-203X>

PhD. en Historia Económica. Profesor investigador en la Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba (Ecuador).
cnaranjo@unach.edu.ec

Alegría Cumandá Navas Labanda

<https://orcid.org/0000-0002-7818-4845>

Mag. en Educación. Profesora en la Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba (Ecuador).
E-mail: anavas@unach.edu.ec

Resumen

Introducción: El artículo propone una lectura del conservadurismo cristiano basado en dos fundamentos teóricos: la teología cristiana y el liberalismo clásico. **Objetivo:** se propone un tratado de principios conservadores cristianos que provienen de una revisión analítico-histórica de los casos de estudios, y del uso argumentativo de las raíces filosóficas políticas y económicas. **Reflexión:** el pensamiento conservador cristiano propone tres ideas claras: (i) el Imago Dei, como base para los derechos humanos, entre los más importantes están la vida, la libertad y la propiedad privada; (ii) la depravación del ser humano y la negación del buen salvaje, lo que constituye la raíz para la construcción de sistemas de controles en los modelos políticos democráticos; (iii) el comercio justo, propuesto no como la redistribución de los ingresos o los recursos, sino compuesto por el esfuerzo y la responsabilidad. **Conclusiones:** las tres ideas, a decir: los derechos humanos, sistemas políticos con contrapesos, y el comercio justo, son transversales a la construcción histórica de Occidente moderno, y son transversales a las democracias liberales.

Palabras clave: Conservadurismo cristiano; Imago Dei; Derechos humanos; Libertad; Libre mercado; Propiedad privada.

Abstract

Introduction: The article proposes a reading of Christian conservatism based on two theoretical foundations: Christian theology and classical liberalism. **Objective:** a treatise of Christian conservative principles is proposed, coming from an analytical-historical review of case studies, and from the argumentative use of political and economic philosophical roots. **Reflection:** Christian conservative thought proposes three clear ideas: (i) the Imago Dei, as the basis for human rights, among the most important of which are life, liberty and private property; (ii) the depravity of the human being and the denial of the good savage, which constitutes the root for the construction of systems of controls in democratic political models; (iii) fair trade, proposed not as the redistribution of income or resources, but composed of effort and responsibility. **Conclusions:** the three ideas, namely: human rights, political systems with checks and balances, and fair trade, are transversal to the historical construction of the modern west and are transversal to liberal democracies.

Keywords: Christian conservatism; Imago Dei; Human rights; Freedom; Free market; Private property.

Resumo

Introdução: O artigo propõe uma leitura do conservadorismo cristão com base em dois fundamentos teóricos: a teologia cristã e o liberalismo clássico. **Objetivo:** propõe-se um tratado de princípios conservadores cristãos a partir de uma revisão histórico-analítica de estudos de caso e do uso argumentativo de raízes filosóficas políticas e econômicas. **Reflexão:** o pensamento conservador cristão propõe três ideias claras: (i) a Imago Dei, como

¿Cómo citar este artículo?

Naranjo, C. y Navas, A. (2024). Fundamentos del Conservadurismo Cristiano. *Pensamiento Americano*, e#:753 17(35), DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.17.35.753>



base para os direitos humanos, entre os quais os mais importantes são a vida, a liberdade e a propriedade privada; (ii) a depravação do ser humano e a negação do bom selvagem, que é a raiz para a construção de sistemas de controle em modelos políticos democráticos; (iii) o comércio justo, proposto não como redistribuição de renda ou recursos, mas composto de esforço e responsabilidade. **Conclusões:** todas as três ideias, a saber, direitos humanos, sistemas políticos com freios e contrapesos e comércio justo, são transversais à construção histórica do Ocidente moderno e são transversais às democracias liberais.

Palavras-chave: Conservadurismo cristão; Imago Dei; Direitos humanos; Liberdade; Mercado livre; Propriedade privada.



INTRODUCCIÓN

Si bien el pensamiento conservador tiene una larga línea de pensadores (Scruton, 2018), desde Platón, pasando por los evangelios, los padres de la iglesia, la Escuela de Salamanca, los firmantes de la Declaración de Independencia de los EE.UU., etc., este escrito se concentrará en dos bases teóricas claras: primero, los fundamentos teológicos cristianos, sobre todo aquellos formados de la tradición protestante; segundo, el liberalismo clásico representado por aquellos pensadores que propusieron una argumentación ontológica de los postulados políticos y económicos. Como se notará en el escrito, aunque el conservadurismo cristiano tiene fundamentos religiosos, no son defendidos solo por religiosos, sino por filósofos que miran el valor de los postulados más allá de pensarlos como un acto de fe, o como la solicitud de dar un paso de fe, o de predicar la salvación de las almas. Los postulados tienen valor por dos razones: porque están contemplados bajo los principios de la lógica, aquellos principios propuestos por Aristóteles; segundo, porque las consecuencias positivas de su aplicación los acompañan.

2. MARCO TEÓRICO

Los fundamentos teóricos permiten reconocer que el pensamiento conservador ha ido evolucionando y; sin embargo, al mismo tiempo, ha ido afianzando sus raíces, sobre todo en aquellos conservadores que mantienen una relación estrecha con la religión. Las formas evolucionan, pero el fondo se mantiene igual, especialmente en un espacio religioso. Es, justamente, el espacio religioso, y más específicamente, el cristianismo, el que permite encontrar argumentaciones universales o, si se prefiere, argumentaciones ontológicas pertinentes a todos los seres humanos, en todos los tiempos, en todos los contextos.

En este contexto, el escrito no pretende convertirse en una declaración de enunciados conservadores. No, por el contrario, recoge los principios más importantes del conservadurismo cristiano y los estipula de forma argumentada, con el uso de ejemplos que sirven como analogías que ilustran los principios. Los ejemplos son vistos bajo la lupa de la construcción lógica y pragmática de los fundamentos que se proponen. Claro, también se pudo haber encontrado ejemplos contrarios, casos que niegan la validez de la argumentación conservadora, ejemplos que provengan de las mismas raíces religiosas como la Inquisición o las guerras religiosas; no obstante, el conservador cristiano no ve estos contraejemplos como parte de su filosofía política, sino como desviaciones o perversiones de la misma. Los contraejemplos no niegan los principios, sino que los afirman porque son casos que no representan sus ideales.

De esta forma, se propone un tratado de principios conservadores cristianos que provienen de una revisión analítico-histórica de los casos de estudios, y del uso argumentativo de patrones lógicos que tienen raíces filosóficas políticas y económicas. Para este propósito, el artículo se divide en cuatro secciones, a saber: derechos humanos; estado e iglesia; estado de derecho y división de poderes; y, mercado libre. Las conclusiones que se esgrimen al final corresponden a los apartados, y corresponden a la intención de fundamentar el pensamiento conservador como renovado y, al mismo tiempo, con raíces históricas.



3. REFLEXIÓN

Derechos humanos

Si bien comúnmente se asevera que los derechos humanos resultan de la Revolución Francesa, la verdad es mucho más intrincada y mucho más antigua. Los derechos humanos resultan de la idea del Imago Dei, creados a imagen y semejanza de Dios. El apóstol Pablo lo ubica de esta manera, “ya no hay judío ni griego; no hay esclavo ni libre; no hay varón ni mujer; porque todos vosotros sois uno en Cristo Jesús” (Reina Valera, 1960, Gal 3:28). Las fuentes cristianas son claras: todos somos creados a imagen y semejanza de Dios y, por ende, todos somos recipientes, de forma inherente, de principios inquebrantables como la vida, la libertad y la propiedad privada.

Glen Scrivener (2022) propone que la moralidad cristiana cambió de forma visible la moralidad del período Helenístico y la moralidad del Imperio Romano. En ambos casos, el valor de la mujer como de un infante era poca y casi nula. Las mujeres en la antigua Roma eran valoradas principalmente como esposas y madres. Aunque a algunas se les permitía más libertad que a otras, siempre había un límite, incluso para la hija de un emperador. Roma no consideraba a las mujeres iguales a los hombres ante la ley, recibían sólo una educación básica, si es que recibían alguna, y estaban sujetas a la autoridad de un hombre (Grubbs, 2002).

En el caso de los niños, muchos eran echados al basurero. A través de excavaciones, se han encontrado huesos que datan del siglo II A.C. depositados en pozos abandonados en el Ágora ateniense, o en los lugares destinados para la basura. Los bebés eran depositados junto con la basura, en los lugares donde se depositaban también a los perros decedidos. Los esqueletos de los perros estaban asociados con la purificación después del parto y la contaminación asociada con la muerte prematura (Liston & Rotroff, 2013). El infanticidio fue muy común en la mayoría de las sociedades como la antigua Grecia, la antigua Roma, los fenicios, la antigua China, el antiguo Japón, los aborígenes de Australia, los nativos americanos del norte y sur del continente, etc.

El cristianismo presenta un panorama distinto: es la única religión cuyo fundamento, la resurrección de Cristo, se basa primeramente en el testimonio de una mujer, María Magdalena: cuando María llegó a la tumba, la vio vacía, pocos segundos después se encontró con el mesías, “Jesús le dijo: ... ve a ver a mis hermanos y diles: voy a subir a mi Padre y Dios, que es también su Padre y Dios. María Magdalena fue y les dijo a los seguidores: ¡Vi al Señor!” (Reina Valera, 1960, Juan 20:17-18). Esta dignificación personificada en María Magdalena también se la encuentra en los apóstoles. Pablo, en su carta a los hermanos en Roma, alaba la labor de dos líderes de la iglesia, Febe y Priscila, quienes arriesgaron su vida constantemente por el bienestar a los hermanos durante la persecución (Reina Valera, 1960, Rom. 16:1-5).

Por otro lado, los infantes eran considerados en tal valía que su pertenencia al reino de los cielos era innegable, y el castigo a quienes osaran maltratarlos era inimaginable. “Pero Jesús dijo: Dejad que los niños vengan a mí, y no se lo impidáis; porque de los tales es el reino de los cielos” (Reina Valera, 1960, Mt 19:14); y, para aquellos pervertidos y malevolentes, les dice:

Y cualquiera que en mi nombre reciba a un niño como este, a mí me recibe. Y a cualquiera que haga tropezar a uno de estos pequeños que creen en mí, mejor le fuera que se le atara al cuello una gran piedra de molino y que se le hundiera en lo profundo del mar. (Reina Valera, 1960, Mt 18:5-6)



Aunque la revisión teológica es clara, no hay duda de que el Cristianismo ha sido manipulado durante su historia para justificar persecución, guerra, sangre y muerte. Estos eventos, sin embargo, difieren de sus fundamentos, estas desviaciones son esperables:

Muchos me dirán en aquel día: ‘¡Señor, Señor! ¿No profetizamos en tu nombre? ¿En tu nombre no echamos demonios? ¿Y en tu nombre no hicimos muchas obras poderosas?’. Entonces yo les declararé: ‘Nunca los he conocido. ¡Apártense de mí, obradores de maldad!’ (Reina Valera, 1960, Mt 7:22-23)

En el siglo XV y XVI aparecen con fuerza los pensadores de la Escuela de Salamanca quienes, con base en la argumentación ontológica, presentada y desarrollada por Anselmo de Canterbury en el siglo XII, fueron los primeros en criticar las atrocidades de la conquista del continente americano. Verbi-gracia, Francisco de Vitoria (1483-1546), quien argumentó que ni el Papa ni el rey de España tenían potestad teológica sobre todo el orbe, concluyó que era teológicamente injusto apropiarse de bienes y territorios. De Vitoria reivindicó el derecho a la paz, “a la educación y promoción social, a servicios y tributos justos y equitativos, a la libertad de trabajo y a un salario justo” (Pereña, 1992, p. 497). Las leyes de Burgos en 1512, como las Leyes de Indias en 1680, sobre los derechos de los pueblos indígenas, vienen de la influencia de Salamanca (Osuna-Fernández, 1991; Sánchez, 2012).

Después del impacto del protestantismo, los padres fundadores de los Estados Unidos firman la Declaración de Independencia en 1776 afirmando que los derechos son concedidos y están sostenidos por un creador. La Declaración de Independencia menciona que las siguientes verdades son evidentes “todos fueron creados iguales, recibieron del Creador ciertos derechos inalienables, entre ellos la vida, libertad, y la búsqueda de la felicidad” (Library of the Congress, 1776). El historiador David Barton (2020) afirma que los padres fundadores registraron en sus diarios que los días antes de la firma de la Declaración de Independencia oraron y ayunaron; además, es importante mencionar que el presidente George Washington, basado en los fundamentos ontológicos de la declaración, en 1789 proclamó un día de oración nacional.

Las declaraciones posteriores, como la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, o la Carta de las Naciones Unidas de 1945, proclamaron derechos similares, empero la argumentación dejará de ser ontológica y serán expuestas como compromisos y convenciones legales. La sustitución de la argumentación ontológica universal por la convención ha propuesto un grave problema porque ahora los derechos provendrán de la aceptación cultural. Así, con base en la aceptación de la cultura occidental, el aborto y la eutanasia se promueven como derechos en las Naciones Unidas, “Acceso al aborto seguro y legal: llamado urgente para que Estados Unidos se adhiera a la convención de derechos de la mujer” (United Nations, 2022); o, por ejemplo, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, parte de la Organización de los Estados Americanos, “la Comisión a su vez subraya el impacto negativo de las leyes que criminalizan el aborto de forma absoluta” (Organización de Estados Americanos, 2017, para. 4). Como los derechos se han empezado a ver como convenciones culturales, el asesinato de infantes en el vientre de sus madres se promueve globalmente.

Estado e Iglesia

La separación entre iglesia y estado merecen al menos tres puntos de partida: la argumentación política; la argumentación teológica; y la argumentación moral. Estas argumentaciones ayudarán a ver



con claridad la posición conservadora y ayudará a establecer los fundamentos para el análisis de los retos actuales. McGowan (2005) presenta cuatro modelos posibles de relación entre iglesia y estado, a saber: el estado controla a la iglesia; iglesia controla al estado; separación entre iglesia y estado; relación entre iglesia y estado.

Sobre el primer modelo, el estado controla la iglesia, el ejemplo más claro es el de la Iglesia Anglicana, cuyo máximo pontífice es el Rey de Gran Bretaña. El Rey nombra arzobispos, obispos y decanos de catedrales por consejo del Primer Ministro (The Church of England, 2023). Esta relación se remonta a la pugna entre Enrique VIII y la Iglesia Católica. El monarca quería casarse con la viuda de su hermano y finalmente persuadió al Papa Julio II para que lo permitiera. Hubo una considerable oposición a esta boda, sobre todo por parte del arzobispo de Canterbury. En 1529, Enrique VIII convocó un parlamento y emprendió la Reforma de la Iglesia, siendo su principal objetivo que él sea la cabeza de la Iglesia de Inglaterra. En 1531, Enrique obligó al clero a aceptar este cargo y, desde ese momento, la Iglesia de Inglaterra nunca ha podido tomar decisiones por sí misma sin la aprobación real.

El claro problema es la intromisión del poder político en las decisiones institucionales o, peor aún, en las doctrinas de la iglesia. El primero es una clara violación de la libertad religiosa; el segundo, una clara instrumentación de la religión para propósitos políticos. Sobre la intromisión en las doctrinas religiosas, éstas no estarían basadas en sus principios, fundamentos o raíces, sino en la ideología: mejor dicho, no estaría basado en el Theos como agente universal, sino en los sujetos sentados en el poder: la teología sometida a la pertinencia o adaptación política, cultural, etc.

Por otro lado, el modelo que impone la iglesia sobre el estado, a decir: la sumisión del estado a la iglesia, se puede ver durante una parte de la Edad Media y la Modernidad. El crecimiento y fortalecimiento de la Iglesia Católica Romana significó cierta imposición sobre las decisiones del estado, sobre todo aquellas que tenían que ver con la libertad religiosa. Por siglos, la única religión legalmente permitida en Europa y en América Latina fue la católica. Entre los ejemplos más claros de esta instrumentación se encuentra la Inquisición, sobre todo la española (1478–1834): institución judicial establecida para combatir la herejía, durante el mandato de Torquemada se estima alrededor de 2000 muertes (Ryan, 2023).

La contaminación entre política y religión establece una teología cristiana no basada en el Theos sino en el poder, lo cual contradice explícitamente la libertad y establece la imposición como doctrina (Naranjo et al., 2020). La conversación entre Poncio Pilato y Jesús, narrado en el evangelio de Juan (Reina Valera, 1960, 18:36), muestra que “si mi reino fuera de este mundo, entonces mis servidores pelearían para que yo no fuera entregado a los judíos; mas ahora mi reino no es de aquí”. Es decir, la imposición religiosa no es parte de la doctrina. En este escenario, la iglesia termina convirtiéndose en estado, y el estado en iglesia, lo que abre la puerta para las transacciones de poder entre una institución y la otra.

El tercer modelo propone la división irrestricta entre religión y estado. Después de la Reforma Protestante, como resultado de cierta interpretación bíblica, aparecieron los anabaptistas. Este grupo abogó por la separación de la iglesia y el estado, esta opción involucra la negativa a votar o participar en cualquier sistema político, así como de participar en los sistemas de seguridad. Se predicó que los cristianos no deben tener compañerismo con los incrédulos. Una versión similar la podemos encontrar en las comunidades Amish de los Estados Unidos, quienes no participan voluntariamente del sistema político, militar, educativo o de salud, empero son ciudadanos estadounidenses con todos los derechos de ley (Loewe, 2015).



El problema es claro: la separación no significa, al menos teológicamente, la división de las actividades del uno y el otro. Declaraciones como “ustedes son la sal de la tierra” (Reina Valera, 1960, Mt 5:13), o, “sométanse a las autoridades superiores porque no hay autoridad sino de parte de Dios” (Reina Valera, 1960, Rom. 13:1), no significa la separación irrestricta, sino la influencia e impacto espiritual en las actividades políticas. La separación de las actividades comunes de grupos religiosos como los Amish no excluye la separación de una estructura jerárquica de gobernanza.

El último modelo posible es la relación entre iglesia y estado. Ésta es la relación más plausible, y la más apoyada por los conservadores protestantes, sobre todo aquellos de las regiones anglosajonas. Martín Lutero formuló esta relación por medio de su doctrina de los dos reinos (O'Donovan & Lockwood, 1999): el reino de Dios; y, el reino del mundo. Cada uno con su propio propósito. Lutero argumentó que el cristiano existe en ambos reinos y está sujeto a ambos regímenes, de modo que sus disposiciones internas y sus acciones externas están estructuradas por esta doble pertenencia. Aunque, cuando las dos presenten puntos contrarios, siempre se impondrá la guía del reino de Dios.

Geisler y Turek (2003) argumentan que el Estado no está ausente de un sistema de moralidad, sea éste teísta o no, porque sus decisiones se basan en lo mejor, lo más apropiado o lo más aceptado, sea para la sociedad o sea para grupos específicos. Toda decisión gubernamental se convierte, entonces, en una decisión moral porque parte de la suposición de la existencia del bien y el mal, sin importar si estas decisiones son aplicadas a toda la sociedad o solo a una parte de ella. Como el Estado no está apartado de un sistema de moralidad, debe decidir si debe seguir el modelo cristiano u otro modelo, con la paradoja de que todo modelo requiere de la existencia de leyes morales y, entonces, de la agencia universal necesaria para mantener estas leyes. Si no está sustentado en esta agencia, en esencia omnisciente, inmaterial y eterna, estará sustentada en un sujeto, o sujetos, cambiantes, materiales y mortales.

Tomando en cuenta los escritos sobre el impacto del cristianismo en Occidente, entre ellos, quizá los más relevantes en los últimos años han sido los publicados por Vidal (2022), Holland (2019), y Wallace (2021), la moralidad en el sistema legal de los países en Occidente está fundamentada en los escritos bíblicos. Así, cualquier cambio de la estructura moral requiere responder al menos dos preguntas: ¿por qué está moralidad y no la cristiana?; y, ¿en qué se basa la moralidad que no es cristiana? A finales del siglo XX, la postmodernidad se convirtió en un movimiento internacional: el inconveniente central de las olas de la post verdad fue presentar una justificación moral cultural y no ontológica. No puede ser ontológica, en esencia, universal, porque entraría en una contradicción clara. La argumentación contemporánea es subjetiva: la autopercepción, las emociones y la auto justificación como principios de la nueva moralidad.

Estado de derecho y división de poderes

La depravación es natural en el ser humano: esta afirmación niega la utopía del buen salvaje de Rousseau; y niega la divinidad de la sabiduría ancestral en las comunidades nativas (Naranjo y Naranjo, 2019). Todos son capaces de las peores atrocidades porque el pecado es parte de un mundo caído:

Y como ellos no quisieron tener en cuenta a Dios, Dios los entregó a una mente depravada, para hacer cosas que no convienen. Están atiborrados de toda clase de injusticia, inmoralidad sexual, perversidad, avaricia, maldad; llenos de envidia, homicidios, contiendas, engaños y malignidades. Son murmuradores, detractores, aborrecedores de Dios, injuriosos, soberbios, altivos, inventores



de males, desobedientes a los padres, necios, desleales, insensibles, implacables, inmisericordes. (Reina Valera, 1960, Rom. 1:28-30)

Aunque el conocimiento del bien está escrito en la conciencia, la naturaleza del ser humano sigue su curso. A ello, la respuesta es la construcción de sistemas de control, no sobre las ideas o libre expresión o libertad de mercado, sino, sistemas de control entre instituciones políticas, limitaciones que se enfoquen en actos que violen los derechos previamente expuestos. A causa de la naturaleza del ser humano, perversa en esencia, existe la necesidad de construir sistemas legales de sumisión, y sistemas de contrapeso. La primera impuesta sobre todos, sin excepción; la segunda vista dentro de la división de poderes propuesta por Montesquieu.

La idea de Estado de Derecho es bastante antigua, aunque su presentación contemporánea se data en la Ilustración. Si bien se puede encontrar atisbos en la Grecia Helenística, en el Imperio Romano o incluso en algunos episodios de la larga historia de la Iglesia Católica, existen dos diferencias insalvables: en estos casos, no existe derechos universales, sino grupales; y, los derechos no proceden de principios sino de conveniencias. Si no se toma en cuenta estos dos elementos, el Estado de Derecho queda relegado a la sumisión a la estructura legal, aunque ésta sea injusta o, aunque ésta sea solo para grupos determinados de personas. En estos casos, no se trata de derechos universales, es decir, derechos pertinentes a todos los seres humanos, sino derechos de una parte de la humanidad.

Por ejemplo, el Código de Justiniano, que se publica entre los años 529 y 534 A.D., menciona que “lo que ha placido al príncipe tiene la fuerza de la ley... el príncipe no está sujeto a la ley” (Tamanaha, 2012, p. 237). Es decir, la ley solo para aquellos que no son parte del principado, los que son parte de la casta en el poder están bajo otras normas. Esta tendencia es vista también en algunos estados católicos romanos, por ejemplo, en América Latina: los países se independizan con la creación de constituciones que establecen una “reverencia y vínculo estatal con la Iglesia Católica: en unos casos aparecen sólo como un enunciado, como en Argentina (1853, 1860, 1866, 1898) y Ecuador (1897); en otros casos con prohibiciones expresas al ejercicio de otros cultos, como en Colombia (1853), y Ecuador (1830, 1835, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884)” (Naranjo, 2022, p. 632). La Iglesia recibía beneficios especiales como la recolección de impuestos (diezmos), el monopolio de la educación y del registro civil: una instrucción religiosa que se auto establecía como única e indispensable en las naciones.

Con relación al Estado de Derecho, el texto cristiano es claro tanto en el Antigua Testamento como en el Nuevo. En el libro de Levítico (Reina Valera, 1960, 19:15), como parte de las normas que recibió Moisés, menciona que “No harás injusticia en el juicio. No favorecer al pobre ni tratarás con deferencia al poderoso. Juzgarás a tu prójimo con justicia”. La ley mosaica es clara: todos deben ser tratados de igual forma. En el nuevo pacto, el sistema de sumisión legal se lo puede analizar de doble vía: los ciudadanos se someten porque saben que el emperador está obligado a favorecer lo bueno y perseguir lo malo, la obligación del ciudadano a someterse, así como la obligación del emperador a ser justo y no infundir terror, viene como mandato divino. Lo encontramos en la carta a los Romanos (Reina Valera, 1960, 13:1,3):

sométase toda persona a las autoridades superiores porque no hay autoridad que no provenga de Dios; y las que hay, por Dios han sido constituidas... Porque los gobernantes no están para infundir el terror al que hace lo bueno sino al que hace lo malo. ¿Quieres no temer a la autoridad? Haz lo bueno y tendrás su alabanza.



Durante la Reforma Protestante, estos textos bíblicos tomaron fuerza, primero rechazando el favor que recibía la Iglesia Católica y luego influyendo en la creación de sistemas legales de sumisión igualitaria en los nuevos estados democráticos. La Reforma resquebrajó la unidad eclesiástica del cristianismo medieval y moderno al denostar la autoridad papal y la autoridad monárquica. Quizá el principal legado se encuentra en los Documentos Federales, escritos por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. En el ensayo 78, Hamilton (Library of Congress, 1788) argumenta que la Constitución fue diseñada para asegurar que los representantes del pueblo actuarán solo dentro de la autoridad otorgada al Congreso: las autoridades legislativas debían proteger la libertad de religión, expresión, igualdad de trato y el debido proceso legal.

Con relación a la división de poderes, se debe argumentar primero que la teocracia fue un sistema político implementado solo para el pueblo judío, en ningún caso se puede pensar que debe ser extrapolado porque las promesas, maldiciones, así como la forma de gobierno del antiguo pacto fueron hechas con los judíos (Turek & Geisler, 2003). Por tal motivo, queda de lado cualquier motivación para el establecimiento de un estado teocrático. Aunque la división de poderes es una idea que pareciera difusa, no queda duda de que el sistema judicial y el poder ejecutivo son aceptados taxativamente, como se puede ver tanto en el antiguo como en el nuevo pacto.

El Estado de Derecho como la separación de poderes busca la misma finalidad, a decir: cómo el ser humano es malvado naturalmente, requiere de leyes que sometan esta maldad; y, los poderes del estado requieren de contrapesos para la extinción de la persecución, para la eliminación de las autocracias. James Madison (Library of Congress, 1788), en el ensayo 51 de los documentos federales, argumenta que: si los hombres fueran ángeles, ningún gobierno sería necesario; si los ángeles fueran a gobernar a los hombres, no serían necesarios controles internos ni externos sobre el gobierno. Primero se debe permitir que el gobierno controle a los gobernados; y en segundo lugar obligarlo a controlarse a sí mismo.

Libre mercado

El libre mercado, visto teológicamente, tiene tres fundamentos: primero, la propiedad privada; segundo, el comercio justo; tercero, el esfuerzo y la responsabilidad. Sobre el primero, las referencias son abundantes, sobre todo aquellas que tienen que ver con el robo (Reina Valera, 1960, Ex. 20:15; Lv. 19:11; Mt 19:18). Sobre el segundo, las balanzas y pesas justas que se hace referencia en el libro de Levíticos (Reina Valera, 1960, 19:36) contiene dos ideas indispensables: el justo pago y la justa medida; es decir, sin engaños y de forma voluntaria, todos sabiendo con exactitud lo que compran y lo que pagan. Sobre el tercero, la parábola de los talentos es la más adecuada, en el evangelio de Mateo (25:14-30) se visualiza al dueño de la finca quien premia a cada trabajador según su fruto: la recompensa para los trabajadores más esforzados y responsables es el doble de su fruto, la respuesta para el trabajador holgazán es el despido sin paga.

En el siglo XV y XVI, los más notables esfuerzos para entender la economía y el libre mercado vienen de los pensadores de la Escuela de Salamanca. El reconocido trabajo de Marjorie Grice-Hutchinson (1952) sobre algunos de los pensadores de la Escuela de Salamanca mostró cómo las ideas económicas sobre el origen y función del dinero, teoría de valor, teoría de intercambio externo, y la teoría sobre la paridad del poder adquisitivo ya habían sido propuestas en España antes del impacto de los pensadores ingleses. Los pensadores y teólogos de la Escuela de Salamanca estaban a favor del libre mercado, a favor de la propiedad privada y a favor de un estado pequeño, todas estas ideas fueron argumentadas



teniendo en cuenta la existencia de un espacio ontológico universal, es decir, las leyes de la economía vistas como provenientes de la lógica como respuesta a la naturaleza del ser humano, una naturaleza que se mueve por incentivos o por miedos, que busca su beneficio propio y de los suyos, y que busca maximizar sus ganancias y minimizar sus pérdidas.

Entre los pensadores más destacados se encuentran: Saravia de la Calle; Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta Navarro, Tomás de Mercado, Francisco de García, González de Cellorigo, Pedro de Valencia, Francisco de Vitoria y Luis de Molina. Sus conclusiones sobre la escasez y abundancia son reveladoras, “el dinero vale más cuando y donde es escaso que donde es abundante... que este concepto es común a todos los hombres, buenos y malos, en toda la cristiandad, y por tanto parece ser una ley de Dios y de la Naturaleza” (Grice-Hutchinson, 1952, p. 94). Sobre la libertad requerida para encontrar el valor de intercambio, Luis de Molina argumenta que:

El valor en este sentido no es indivisible, sino que goza de cierta libertad, así como los bienes cuyo precio no está legalmente controlado se cotizan según el juicio de comerciantes prudentes. Incluso en España el valor del dinero varía: suele ser el más bajo de todos en Sevilla, donde llegan los barcos del Nuevo Mundo y donde por eso el dinero es más abundante. (Grice-Hutchinson, 1952, p. 114)

Domingo de Soto fue influenciado por la versión tomista de De Vitoria sobre la moral en las transacciones comerciales (Zorroza, 2019), en sus escritos se encuentran la defensa del precio justo, argumenta, en su tratado *De justitia et jure*, que el precio es la base de la justicia en la compra y venta, es decir con base en la regla “una cosa vale lo que se puede vender, axioma célebre entre los juriconsultos” (De Soto, 1553, p. 546). Consideró que cada hombre es el mejor juez de sus propios asuntos, por lo tanto, debemos referirnos a la opinión de los comerciantes en la fijación de precios, empero, al mismo tiempo argumenta que el precio no se determina únicamente por los comerciantes sino por la voluntad de la comunidad, por estimación común del bien adquirido. Concluye que el precio de los bienes está determinado por la medida en que sirven a las necesidades de la humanidad, “tenemos que admitir, entonces, que la necesidad es la base del precio” (De Soto, 1553, p. 547). Así, el precio que resulta de las voluntades de compradores y vendedores lo llamó precio natural porque refleja la naturaleza de los bienes y la utilidad y conveniencia que aportan.

Por otro lado, Sheremeta y Smith (2017) argumentan que la Reforma protestante es un ejemplo de cómo la transformación religiosa puede traer desarrollo económico y político por varias razones. Primero, la ética de trabajo y el espíritu empresarial de los protestantes cambió la visión del trabajo y las inversiones, de una visión de maldición a una de bendición. Segundo, la libertad religiosa y el énfasis colocado en la educación están profundamente relacionados con el desarrollo económico. Tercero, la ética social influye en la economía porque los emprendedores con un sistema ético fuerte están caracterizados por la determinación, la resiliencia, la confianza en sí mismo, el sentido de independencia y el sentido de la vida. Todos estos atributos están influenciados por los principios éticos inherentes al protestantismo y al catolicismo.

El énfasis sobre la relación entre el libre mercado y el cristianismo resalta la argumentación basada en la razón. El mercado se basa en la racionalidad de sus leyes, una racionalidad que puede ser entendida si consideramos que es común a todos los seres humanos, a decir, su origen lo encontramos en el Logos: el Logos como fuente de la razón, y la razón como medio para entender las leyes del mercado. En términos pragmáticos quedaría expresado de la siguiente forma: el comprador siempre deseará el mejor producto posible al menor precio, mientras que el vendedor siempre buscará la mayor rentabilidad posible. Estas leyes, comunes a todos los seres humanos, pueden ser entendibles porque proceden de una razón superior, proceden de



un ente supremo. El filósofo William Lane Craig (2008) lo argumenta de la siguiente forma: si Dios existe, Él es el estándar absoluto, objetivo y trascendente de la verdad, las leyes de la lógica son simplemente un reflejo de la naturaleza de Dios, son un reflejo de su pensamiento racional, y por eso son tan eternos como Dios mismo.

4. CONCLUSIONES

El pensamiento conservador cristiano tiene una base teológica sólida: el Imago Dei, es decir, la idea de que la dignidad del ser humano embarca la creación a imagen y semejanza de Dios. Por lo tanto, al ser de una misma condición, el ser humano hereda los mismos principios o, si se desea, derechos como la vida, la libertad, la propiedad privada, y la búsqueda de la felicidad. No incluye la igualdad, ni la discriminación, aunque sea llamada positiva.

No incluye la igualdad vista como la consecución de resultados similares, sino la igualdad de oportunidades o de libertades. A partir de la misma libertad, cada uno termina en alguna posición en la jerarquía de la sociedad. Tampoco incluye la discriminación positiva porque la igualdad frente a la ley, o la igualdad de oportunidades, no requiere de dar favores o beneficios específicos a ciertas etnias o grupos ideológicos. La discriminación será siempre discriminación, aunque se la adorne de un eufemismo. Así, el Imago Dei, es el fundamento de los derechos humanos, como de las libertades y de la defensa de la vida.

Por otro lado, la declaración de la naturaleza del ser humano provee de los fundamentos para los sistemas de controles políticos y morales. La depravación es natural y, por ello, el conservador cristiano rechaza la utopía del buen salvaje y la divinidad de la sabiduría ancestral. Así, la necesidad de pesos y contrapesos aparece como la respuesta clara a la naturaleza del ser humano, aparece la necesidad de construir sistemas de control en actos que violen los derechos ontológicos, o que violenten las libertades a partir de gobiernos autoritarios. Con la idea de los derechos ontológicos se erige los derechos humanos; con la idea de depravación del ser humano se fundamenta las democracias asentadas en la división de poderes.

Finalmente, la libertad de mercado se basa en la propiedad privada, el comercio justo, y el esfuerzo y responsabilidad. La propiedad privada como principio causal de la prohibición al hurto; el comercio justo no se lo entiende en términos de distribución o igualdad de resultado, sino como el justo pago y la justa medida; y, el esfuerzo y responsabilidad pensado visualiza en términos de recompensas, una mayor paga para aquel trabajador esforzado y responsable, y una menor paga para aquel holgazán.

Conflictos de interés

No existe conflicto de intereses.

Agradecimientos

A nuestras familias.



Referencias

- Barton, D. & Barton, T. (2020). *The America Story: The Beginnings*. WillBuilder Press.
- Craig, W. (2008). *Reasonable Faith: Christian Truth and Apologetics*. Wheaton: Crossway Books.
- De Soto, D. (1553). *De Justitia et Jure*. Salamanca: Lib. VI, Q.2, Art. III.
- Geisler, N. & Turek, F. (2003). *Legislating Morality*. Wipf and Stock Publishers.
- Grice-Hutchinson, M. (1952). *The School of Salamanca*. Clarendon Press.
- Grubbs, J. E. (2002). *Women and the Law in the Roman Empire: A Sourcebook on Marriage, Divorce and Widowhood*. Routledge.
- Holland, T. (2019). *Dominion: How the Christian Revolution Remade the World*. Basic Books.
- Library of Congress. (1788). *Federalist Papers: Primary Documents in American History*. <https://guides.loc.gov/federalist-papers/full-text>
- Library of the Congress. (1776). *Congress, July 4, 1776, a declaration by the representatives of the United States of America in General Congress assembled*. <https://www.loc.gov/item/2003576546>
- Liston, M. & Rotroff, S. (2013). Babies in the Well: Archeological Evidence for Newborn Disposal in Hellenistic Greece. En E. Grubbs, & T. Parkin (Ed.), *The Oxford Handbook of Childhood and Education in the Classical World* (pp.1-16). Oxford University Press.
- Loewe, D. (2015). Liberalismo político, educación y particularismo religioso: Wisconsin V. Yoder y el valor de la educación. *Revista de Estudios Políticos* (170), 121-154. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.170.04>
- McGowan, A. (2005). Church and State: The Contribution of Church History to Evangelical models for Public Theology. *EuroJTh*, 14(1), 5-16. https://biblicalstudies.org.uk/articles_european-journal-theology_02.php
- Naranjo, C. & Naranjo, B. (2019). A post-truth culturism and its delusions. *Revista de Antropología y Filosofía de lo Sagrado* (5), 79-93. <https://revistas.uma.es/index.php/Raphisa/article/view/5251/7932>
- Naranjo, C. (2022). Una Revisión Ontológica del Liberalismo y Anticlericalismo en América Latina en el Siglo XX. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 17, 625-643. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.7334>
- Naranjo, C., Navas, A. & Naranjo, A. (2020). Principios Cristianos de la No Violencia. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades* (11), 135-146. <https://doi.org/10.37135/chk.002.11.10>
- O'Donovan, O. & Lockwood, J. (1999). *From Irenaeus to Grotius: A Sourcebook in Christian Political Thought*. William B. Eerdmans Publishing Company.
- Organización de Estados Americanos. (2017, 23 de octubre). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>
- Osuna-Fernández, A. (1991). Ética y política en las Leyes de Indias del siglo XVI. *Anuario de Filosofía del Derecho* (8), 77-102. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142207>
- Pereña, L. (1992). Carta de derechos de los indios según la Escuela de Salamanca. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 17(113), 494-514. <https://international-review.icrc.org/es/articulos/carta-de-derechos-de-los-indios-segun-la-escuela-de-salamanca>
- Reina-Varela (1960). *Sociedades Bíblicas en América Latina*.
- Ryan, E. (2023). *Spanish history* [1478-1834]. <https://www.bri>



tannica.com/topic/Spanish-Inquisition

Sánchez, R. (2012). Las Leyes de Burgos de 1512 y la Doctrina Jurídica de la Conquista. *Revista Jurídica de Castilla y León* (28), 1-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4225030>

Scrivener, G. (2022). *The Air We Breathe: How We All Came to Believe in Freedom, Kindness, Progress, and Equality*. The Good Book Company.

Scruton, R. (2018). *Conservatism. An Invitation to the Great Tradition*. All points books.

Sheremeta, R. & Smith, V. (2017). *The Impact of the Reformation on the Economic Development of Western Europe*. Munich Personal RePEc Archive. <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/87220/>

Tamanaha, B. (2012). The History and Elements of the Rule of Law. *Singapore Journal of Legal Studies*, 232-247. <https://www.jstor.org/stable/24872211>

The Church of England. (2023). *Leadership and Governance*. <https://www.churchofengland.org/about/leadership-and-governance>

Turek, F. & Geisler, N. (2003). *Legislating Morality*. Wipf and Stock Publishers.

United Nations. (2022, 01 de julio). *Access to safe and legal abortion: Urgent call for United States to adhere to women's rights convention*. <https://www.ohchr.org/en/statements/2022/07/access-safe-and-legal-abortion-urgent-call-united-states-adhere-womens-rights>

Vidal, C. (2022). *Los Primeros Cristianos: un Recuento Bíblico e Histórico*. B&H Publishing Group.

Wallace, W. (2021). *Person of Interest: Why Jesus Still Matters in a World that Rejects the Bible*. Zondervan Reflective.

Zorroza, M. I. (2019). La Presencia de Domingo de Soto En La Teoría Del Dominio de Martín de Ledesma. *Revista Portuguesa de Filosofia*, 75(2), 1219-1248. <https://www.jstor.org/stable/26678107>

